

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 82-2018**

Lima, 12 de enero del 2018

Exp. N° 2016-150

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600114585, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N°1954-2016 a la empresa ELECTROPERÚ S.A. (en adelante, ELECTROPERU) con RUC N° 20100027705.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe Técnico DSE-UGSEIN-267-2016, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ELECTROPERÚ por incumplir con el "Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN", aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, correspondiente al primer semestre de 2016, por:
 - a) Haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer y segundo trimestre 2016.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2016.
- 1.2 Mediante el Oficio N° 1954-2016, notificado el 16 de noviembre de 2016 se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROPERÚ por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.3 Mediante Carta P-738-2016, recibida el 30 de noviembre de 2016, ELECTROPERU formula sus descargos ante el procedimiento administrativo sancionador iniciado, y manifiesta:
 - a) En la columna PROGRAMADO (*) del cuadro, desde las 00.00 horas del 12 de marzo de 2016 hasta las 07:00 horas del 12 de marzo de 2016, elaborado por Osinergmin, es un error al considerar como una actividad PROGRAMADA; cuando en realidad se trata de un EVENTO que está considerado como que fue operando el G2 SAM con el interruptor de acoplamiento de la barra "A", al haber tenido fallas su propio interruptor.

Cambio de Interruptor de G2 SAM

Para realizar el cambio de interruptor según programación efectuada ante el COES estuvo previsto en las siguientes fechas:

PROGRAMADO

Inicio: 2016-03-12 a las 07.00 horas

Fin: 2016-03-16 a las 07:30 horas

EJECUTADO

Inicio: 2016-03-12 a las 07:19 horas

Fin: 2016-03-15 a las 20:25 horas.

Lo que se demuestra es que la actividad de mantenimiento correctivo de cambio de interruptor correspondiente al G2 SAM, se realizó dentro del período programado; por consiguiente, no corresponde realizar ningún reporte de ampliación de mantenimiento correctivo, tampoco se ha infringido la norma correspondiente al Procedimiento N° 316. Se adjuntaron los reportes del COES, en calidad de anexos.

- c) A pesar de que no hubo exceso en la duración del mantenimiento programado, se estimó por conveniente ingresar vía portal de Osinergmin el Informe Técnico N° CPM-005-2016/OSINERGMIN, debido al desfase ocurrido en la hora final programada de disponibilidad del G6 SAM, originado a su vez, por la demora en la hora de salida fuera de servicio del grupo por necesidades de demanda del sistema SEIN. La remisión del Informe Técnico no ha infringido el Procedimiento N° 316.

- 1.4 Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica (e) emite el Informe Final de Instrucción N° 232-2017-DSE que contiene la evaluación de los descargos presentados por ELECTROPERU.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2 Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre 2016.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.3 Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2016.

4 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento técnico PR-25 del COES-SINAC, en razón que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

Este Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación alcanzará el sustento del exceso del mantenimiento mensual, de forma impresa y en medio magnético, en un plazo no mayor a 2 días.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD, establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2 Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre 2016

En la supervisión se ha determinado las unidades de generación que han excedido la duración programada del mantenimiento, tanto en su horizonte mensual como diario. En los cuadros que se muestran a continuación, se lista dicha unidad de generación.

Marzo

Unidad de generación que excedieron la duración del mantenimiento programado diario

EMPRESA	CENTRAL	GRUPO	PROGRAMADO		EJECUTADO		EXCESO HRS	%	MOTIVO (PROG)	MOTIVO (EJEC)
			INICIO	FINAL	INICIO	FINAL				
ELECTROPERU	MANTARO	G2	12/03/2016 00:00	12/03/2016 07:00	12/03/2016 07:19	13/03/2016 00:00	9.68	138.3%	FALLA FUNCIONAL DEL INTERRUPTOR SAM 2; EL GRUPO OPERANDO EN LA BARRA "A" CON EL INTERRUPTOR DE ACOPLAMIENTO.	Cambio de interruptor de grupo N° 2 SAM; y; pruebas electricas. actualmente esta trabajando con el interruptor de acoplamiento.

De la evaluación técnica realizada a los descargos señalados por ELECTROPERÚ respecto a esta infracción, según el Informe Técnico DSE-SGE-431-2017, cabe indicar que tanto en el programa diario como en el programa diario de operación, el día 12 de marzo se programó actividades:

00:00-07:00 Falla Funcional del Interruptor SAM 2. El grupo operando en la Barra "A" con el interruptor de acoplamiento.

07:00-24:00 Cambio de interruptor de Grupo N° 2 SAM y pruebas eléctricas.

Actualmente, está trabajando con el interruptor de acoplamiento. La unidad G2 estuvo operando hasta el intervalo de 7:15 del 12 de marzo de 2015 (información de medidores de generación).

En consecuencia, de lo analizado se considera válido el descargo presentado por ELECTROPERÚ sobre la infracción bajo análisis.

Por lo tanto, habiéndose verificado que ELECTROPERÚ no ha excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre 2016, no incumple lo dispuesto en el ítem 4, para las empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del "Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD.

4.3 Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2016

Es necesario señalar que la presente imputación se sustenta en que ELECTROPERÚ no cumplió con justificar técnicamente el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no concluyó a tiempo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.1 del Procedimiento.

Sin embargo, habiéndose desvirtuado la infracción analizada previamente, se ha determinado que no se excedió el plazo para la actividad de mantenimiento en las instalaciones de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 82-2018**

En concordancia con ello, en el presente caso no correspondía remitir una justificación que sustente una prolongación en el mantenimiento programado de su unidad de generación. Por lo tanto, corresponde disponer el archivamiento del incumplimiento imputado.

Por lo tanto, habiéndose verificado que ELECTROPERÚ no ha excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre 2016, no corresponde haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2016, por lo que no incumple con lo dispuesto en el ítem 3, para las empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTROPERÚ S.A., a través del Oficio N° 1954-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.1 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Leonidas Sayas Poma
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)